República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	Proceso ejecutivo
	110014003086**2019**-0**2107** 00
Ejecutante:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
	COLSUBSIDIO
Ejecutado:	BIBIANA CRUZ PERALTA

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada BIBIANA CRUZ PERALTA, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por conducto de su gestora judicial, promovió proceso ejecutivo contra BIBIANA CRUZ PERALTA, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), empero dentro del término concedido guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré No 318800010036386591, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2019 en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $657.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

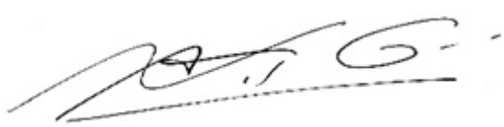

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 005 de hoy 25 DE ENERO 2022.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe28a6f1c67e07b82e20bba295be5ec13c955cf464f8dbca400a4956062ec9**
Documento generado en 19/01/2022 10:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica